

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**JOSÉ A. RIVERA QUIÑONES**

Recurrente

v.

**DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN**

Recurrido

KLRA202200659

**REVISIÓN**

procedente del  
Departamento  
de Corrección y  
Rehabilitación

**CBD-442-22**

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 2023.

Comparece ante nos, por derecho propio y en *forma pauperis*, José A. Rivera Quiñones (Rivera Quiñones o recurrente), confinado en el Centro de Detención de Bayamón. Solicita la aplicación de la bonificación por trabajo y/o buena conducta. Ahora bien, debido a que Rivera Quiñones no anejó la resolución sobre la determinación emitida, nos vemos precisados a desestimar el recurso por falta de jurisdicción. El confinado no nos colocó en posición de atender y resolver su reclamo, al no perfeccionar su recurso conforme dispone nuestro ordenamiento. Regla 83(B)(1) y (3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83(B)(1) y (3).

**I.**

Es norma trillada de derecho que las partes -incluso los que comparecen por derecho propio- tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma, contenido, presentación y notificación de los escritos ante nos. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*,

203 DPR 585, 589-590 (2019); *Hernández Jiménez, et als. v. AEE*, 194 DPR 378, 382-383 (2015). Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. *Rivera Lamberty v. Rodríguez Amador*, 205 DPR 194, 202 (2020); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

De no observarse las disposiciones reglamentarias sobre el perfeccionamiento, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011). Claro está, ante la severidad de esta sanción, nuestro Tribunal Supremo exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Pueblo v. Valentín Rivera*, 197 DPR 636, 641 (2017); *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

En suma, la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de la ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario, este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

Por otro lado, sabido es que el contenido de las revisiones judiciales se encuentra regulado por nuestro Reglamento y el mismo establece que dicho recurso deberá incluir un apéndice que contenga los siguientes documentos:

- (a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud original, la querrela o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.
- (b) En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del apéndice.

- (c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.
- (d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.
- (e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión, o que sean relevantes a ésta.
- (f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.
- (g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el apéndice el texto de la(s) regla(s) o la(s) sección(es) del reglamento que sea(n) pertinente(s).

Regla 59(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59(E).

Es claro que, si la parte recurrente no presenta estos documentos, este Tribunal estará impedido de corroborar su jurisdicción y resolver los méritos de las controversias planteadas. Esto último se debe a que no tendremos forma de confirmar y auscultar las alegaciones de las partes, los asuntos medulares que disponen de la causa, ni revisar la corrección de la decisión recurrida por no tener constancia de ella, ni de los acontecimientos que dieron base a la misma. Consecuentemente, esta deficiencia se considera una sustancial, por lo que todo recurso que incurra en ella será desestimado. *Pueblo v. Samol Bonilla*, 201 DPR 847, 851 (2019); *Codesi, Inc. v. Mun. de Canóvanas*, 150 DPR 586, 590-591 (2000).

## II.

En el escrito instado por el recurrente, este menciona que fue sentenciado mediante alegación preacordada, el 24 de febrero de 2022. Alega que su sentencia era una mixta, a saber: 12 años de

cárcel y 15 años en probatoria con supervisión electrónica. Expone que le aplica la bonificación por trabajo y/o buena conducta.

Analizado el recurso, el 27 de enero de 2023, emitimos *Resolución* a los fines de conferirle al recurrente **15 días** para que presentara la determinación objeto del recurso de revisión, así como cualquier otro documento que sea relevante a ésta. Ello, de manera que este Tribunal pudiera auscultar su jurisdicción.

Sin embargo, cabe destacar que el recurrente no cumplió con lo requerido. A la fecha de este pronunciamiento no ha presentado el aludido documento necesario para examinar nuestra jurisdicción, lo cual nos imposibilita atender su reclamo. Tampoco nos indica cuáles recursos administrativos fueron agotados y cuál fue la determinación que hizo tal foro en su contra. Recordemos que el hecho de comparecer por derecho propio no lo exime de cumplir a cabalidad con el trámite relacionado a la presentación de un recurso apelativo. En conclusión, carecemos de jurisdicción para poder disponer en los méritos de la causa de autos, toda vez que el recurso no se perfeccionó adecuadamente. Véase, *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

### III.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones